

SEÑOR JUEZ: Le informo que el apoderado de la parte demandante allegó a esta judicatura el proyecto de división, sin embargo, revisado el correo electrónico del remitente se advierte omitida la remisión de aquel a su contraparte.

El Santuario 7 de octubre de 2021



Gustavo Adolfo Cardona Castro

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, octubre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Divisorio
DEMANDANTE	Oscar Arturo Vela Rentería
DEMANDADO	Álvaro José Rentería Londoño
RADICADO	05 697 31 12 001 2017-00573 00
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Requiere al apoderado de la parte demandante y da traslado del proyecto de división
PROVIDENCIA	Auto sustanciación

Establece el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 lo siguiente:

“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás

sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial". (subrayas y resaltos intencionales)".

Igualmente, el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, impone el siguiente deber procesal:

“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afectará la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Del contenido de las dos disposiciones en cita, se desprende que es un deber de los sujetos procesales enviar un ejemplar de cada actuación o de cada memorial que radiquen a la Judicatura cuando tengan conocimiento del canal digital de su contraparte, obligación que únicamente se verá exceptuada cuando la actuación o el memorial refiera a la imposición de medidas cautelares.

Teniendo claro lo anterior y toda vez que no se le comunicó a la parte demandada el escrito que contenía el proyecto de división, esta Agencia Judicial conjurará tal omisión, concediendo al extremo procesal pasivo el término de cinco (5) días para que se pronuncie frente al proyecto presentado y solicite las pruebas que estime pertinentes.

Se requiere al abogado de la parte demandante, para que en lo sucesivo cumpla con el deber que impone el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, así como el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de aplicar en su contra las sanciones establecidas en la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario (Ant),

RESUELVE

PRIMERO. Teniendo en cuenta la omisión en la que incurrió el abogado de la parte demandante, se da traslado por el término de cinco (5) días al extremo procesal pasivo, para que se pronuncie sobre el proyecto de división y solicite las pruebas que pretenda hacer valer frente al mismo.

SEGUNDO. Se requiere al abogado de la parte demandante, para que en lo sucesivo cumpla con el deber que impone el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, así como el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de aplicar en su contra las sanciones establecidas en la Ley.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL
SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N° 84 hoy a las 8:00 a.
m. El Santuario 8 de octubre del año 2021*

GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO

Secretario